



RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 2 del Plan General Municipal de Puebla de la Reina. (2019061702)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 2 del Plan General Municipal de Puebla de la Reina se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

la modificación puntual n.º 2 del Plan General Municipal de Puebla de la Reina tiene por objeto la inclusión del uso industrial y terciario en el suelo no urbanizable de protección estructural agrícola.

Las condiciones de edificación son las siguientes:

- Parcela mínima: UMC (unidad mínima de cultivo).
- Retranqueo a linderos: 3 m. 5 metros a ejes de caminos o vías públicas de acceso.
- Número de plantas: 2 unidades.
- Altura: 10 m. No obstante, la misma podrá ser superada excepcionalmente por aquellos elementos imprescindibles para el proceso técnico de producción (depósitos e instalaciones).
- Ocupación máxima:
 - Uso industrial: 6 %.
 - Uso terciario: 1 %.



Pudiendo superar estas ocupaciones las instalaciones al aire libre vinculadas al uso.

- Condiciones higiénicas sanitarias: Las construcciones o edificaciones deberán contar con fosa séptica, o cualquier otro sistema autónomo de depuración de aguas residuales reconocido, no autorizándose los pozos ciegos ni los vertidos directos a cauces o láminas de agua.
- Otros condicionantes: Requieren previa calificación urbanística.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 31 de enero de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Ordenación del Territorio	-
Servicio de Infraestructuras Rurales	X



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
DG Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Ayuntamiento de Palomas	-
Ayuntamiento de Hornachos	-
Ayuntamiento de Oliva de Mérida	-
Agente del Medio Natural	-

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 2 del Plan General Municipal de



Puebla de la Reina, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1.ª, de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual:

La modificación puntual n.º 2 del Plan General Municipal de Puebla de la Reina tiene por objeto la inclusión del uso industrial y terciario en el suelo no urbanizable de protección estructural agrícola.

Una parte de los terrenos objeto de la modificación podrían estar incluidos en los espacios pertenecientes a Red Natura 2000, "ZEPA Sierras Centrales y Embalse de Alange" y ZEC "Río Palomillas".

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada:

El ámbito de aplicación de la modificación puntual se caracteriza por incluir terrenos de cultivo de secano, zonas adeshadas de muy buen estado de conservación y hábitats naturales de interés comunitario.

La modificación puntual puede afectar a los espacios pertenecientes a Red Natura 2000, ZEPA "Sierras Centrales y Embalse de Alange" y ZEC "Río Palomillas" debido a errores en la cartografía. En el caso de la ZEC "Río Palomillas", no toda la superficie de la ZEC está clasificada como suelo no urbanizable protegido LIC y si en el suelo no urbanizable de protección estructural agrícola (SNUP-AG), categoría afectada por la modificación. De manera general, la banda de protección del Río Palomillas incluida en la ZEC, tiene aproximadamente 250 metros de ancho, mientras que el SNUP-LIC tiene una anchura aproximada de 100 metros. En el caso de la ZEPA "Sierras Centrales y Embalse de Alange", ocurre algo parecido, no toda la ZEPA se incluye en suelo no urbanizable protegido ZEPA, sino que una parte se clasifica como suelo no urbanizable de protección estructural agrícola (SNUP-AG).

El suelo afectado por la modificación tiene los siguientes valores reconocidos en el anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), en los anexos I y II de la Directiva Hábitats (92/43/CEE), o en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura:

- Hábitats de interés comunitario inventariados de dehesa (código UE6310), adelfares y tamujares (código UE92D0), juncales churreros (código UE6420) asociados a varios de los arroyos del término municipal, enebrales/coscojar (código UE5210), de matorrales termomediterráneos (principalmente retamares, código UE5330), de encinares (código UE9340) y hábitat de interés comunitario prioritario de pastizales naturales (código UE6220*).

El ámbito de aplicación de la modificación puntual corresponde con la categoría de suelo no urbanizable de protección estructural agrícola, ocupando éste, una superfi-



cie aproximada de 6.603,20 ha, suponiendo el 50,09 % de todo el término municipal, considerándose un ámbito de actuación muy amplio. Esto supondría permitir el uso industrial y terciario en más de la mitad del término municipal, sin que se excluyan convenientemente las áreas con valores ambientales más reseñables (lugares de la Red Natura 2000 y zonas con hábitats de interés comunitario).

La presente modificación puntual afecta a todo el suelo no urbanizable de protección estructural agrícola, si bien en este suelo existen áreas donde la modificación no ocasionaría efectos ambientales de carácter significativo, si existirían otras superficies en las que las características naturales existentes, teniendo en cuenta la topografía, la vegetación que presenta un muy buen estado de conservación y la fauna, podrían verse afectadas, existiendo el riesgo de ocasionar fragmentación de hábitats, destrucción de vegetación de interés, así como efectos sobre la fauna.

Otro efecto ambiental que podría ocasionar la inclusión del uso industrial y terciario, es el impacto paisajístico, debido a que las condiciones de la edificación permite dos plantas y 10 metros de altura, la cual incluso en algunos casos podrá ser superada. Los impactos sobre el paisaje van a estar determinados por la generación de nuevas áreas de emisión de vistas que van a modificar el paisaje actual, considerándose éste de una elevada calidad debido a la presencia principalmente de la dehesa.

El uso industrial incluye las industrias vinculadas al medio rural, grandes industrias, depósitos al aire libre, aquellas que resulten incompatibles con el medio urbano y aquellas otras industrias que puedan implantarse en el suelo no urbanizable, y en el uso terciario se incluyen el uso terciario comercial, hotelero y recreativo. La permisividad de usos potencialmente impactantes, conllevan que la modificación puntual podría provocar algunos efectos medioambientales adversos significativos muy importantes, aumento de vertidos, aumento de la generación de residuos, destrucción de la vegetación autóctona y protegida, destrucción de hábitats naturales de interés comunitario, aumento de la ocupación del suelo, ruidos, impacto paisajístico, etc... los cuales deberán estudiarse de una manera más exhaustiva.

La ocupación y el uso de los terrenos clasificados como suelo no urbanizable deben producirse y desarrollarse siempre con arreglo a los principios de desarrollo del medio rural adecuado a su carácter propio y utilización racional de los recursos naturales.

El término municipal de Puebla de la Reina se encuentra incluido en la Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales Sierras Centrales de Badajoz. Dicho municipio cuenta con Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales con fecha de renovación 5 de febrero de 2015.

La Sección de Vías Pecuarias del Servicio de Infraestructuras Rurales informa que no se ve afectada ninguna de las vías pecuarias existentes que discurren por el término municipal de Puebla de la Reina.



En el término municipal de Puebla de la Reina, donde se ubica la actuación, no es de aplicación la normativa expresada en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973 a efectos de concentración parcelaria, zonas regables oficiales y expropiaciones de interés social, ni lo preceptuado en los títulos IV y V de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

En lo que respecta al patrimonio arqueológico, la modificación propuesta no supone una incidencia directa sobre las áreas arqueológicas catalogadas, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico se considera favorable por no afectar a elementos protegidos mediante figura de protección patrimonial, u otros de interés.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Dado el alcance de la modificación propuesta y la calidad ambiental de la zona, la modificación puntual puede afectar significativamente a los valores ambientales presentes en el término municipal.

Los aspectos ambientales deben ser integrados adecuadamente en la modificación puntual propuesta, para que ésta se desarrolle de una forma sostenible. Por ello será necesario llevar a cabo la evaluación ambiental de forma que se determinen las zonas con presencia de valores que se puedan ver afectados significativamente, así como la forma para acoger las modificaciones propuestas, previniendo y corrigiendo posibles afecciones.

4. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que la modificación puntual n.º 2 del Plan General Municipal de Puebla de la Reina debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la subsección 1.ª, de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Junto a este informe se ha elaborado el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas en base al artículo



51 de Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se hará público a través de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>).

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 4 de junio de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

